



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00133-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. La parte demandante está solicitando la liquidación de la sociedad Gestión Especializada en Riesgos Agropecuarios- GEA S.A.S. aduciendo que la compañía ha tenido pérdidas que reducen el capital por debajo del 50%, indicando que es una causal taxativa que se ve configurada para el caso concreto; sin embargo, se observa que la causal a la que se hizo alusión contemplada en el numeral 7° de la ley 1258 de 2008 fue derogada por el artículo 4° de la novedosa ley 2069 de 2020.

En este contexto, se observa que toda la pretensión liquidatoria que aquí se presenta, carece de *causa petendi*, en cuanto a que se aduce que la sociedad debe declararse disuelta conforme a un sustento fáctico que ya fue separado del ordenamiento jurídico y no soporta, en esa medida, la pretensión de disolución y liquidación de una sociedad comercial. En otras palabras, que las pérdidas disminuyan el capital a menos del 50% ya no es una causal de disolución en Colombia, por lo que la parte demandante deberá reestructurar todo su sustento fáctico y su pretensión de cara a cumplir con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., dando claridad de cara al por qué de la disolución, soportada en normas vigentes.

2. En este contexto, la demanda no cumple con el requisito 4° del artículo 82 del C.G.P., en la medida en que lo que se pretende no está presentado con precisión y claridad. El numeral 1° del *petitum* hace a la declaración de disolución de la sociedad con base en un supuesto fáctico que se encuentra derogado en el sistema jurídico, por lo que deberá reformarse la pretensión a fin de centrar el debate de la auto-atribución del derecho en las causales legales que dan lugar a las consecuencias jurídicas que se persiguen.

3. El artículo 4° de la ley 2069 de 2020, además de derogar el supuesto fáctico planteado por el abogado para la disolución, añadió, en lugar de la causal de reducción del capital, como causal de disolución el no cumplimiento de la “hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio”. La parte demandante pretende enrostrar en este proceso que la sociedad ha sufrido pérdidas económicas de cara al covid-19, por lo que deberá indicar si pretende valerse de la nueva causal y realizar una juiciosa exposición fáctica que facilite el entendimiento de la demanda y la contradicción, ello en cumplimiento a la norma procesal sobre requisitos de la demanda que indica que lo pedido debe tener un soporte fáctico enumerado y clasificado, situación que, por la particularidad del proceso elegido, no se observa.

4. De cara a evidenciar la concurrencia de los motivos que dan lugar a la disolución a juicio de la parte demandante, se deberá ahondar en aspectos técnicos relevantes de la contabilidad de la compañía a efectos de comprender el supuesto fáctico, pues no basta, para enrostrar el incumplimiento de la “hipótesis de negocio en marcha” que se hable de forma indeterminada de pérdidas. El actor deberá ahondar en los pormenores del último cierre de ejercicio contable, si fue realizado efectivamente, quién lo realizó, en qué condiciones, a qué conclusiones se arribó y cómo influyó ello en el análisis de cara a solicitar la disolución y liquidación de la sociedad. Ello a efectos de dar “determinación” a los hechos. (art. 82 #5° del C.G.P.)

5. La parte demandante hizo alusión a que tiene un capital que se construyó con unos aportes sociales; sin embargo, esas aseveraciones son muy indeterminadas y no cumplen con los requisitos del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., pues no se sabe de forma precisa a cuánto capital se está haciendo alusión y cuáles han sido los fenómenos disruptivos de esta estabilidad negocial con la que irrumpió la pandemia del covid-19. En ese sentido, resulta imprescindible que, si el debate jurisdiccional se va a centrar en la viabilidad o inviabilidad del negocio, se esclarezca con precisión y detalle todos los pormenores de la hipótesis que motiva a los actores a solicitar la extinción del vínculo societario.

6. En ese mismo sentido y por la necesidad que se avizora en el caso concreto de reconstruir los hechos frente a que el procedimiento sea claro y exacto frente a los motivos que llevan a la disolución y liquidación, la parte demandante deberá hacer alusión en hechos clasificados y enumerados a criterios que permitan evidenciar la carencia de “hipótesis de negocio en marcha”, tales como posición patrimonial neta negativa, préstamos a plazos fijos próximos a sus vencimientos sin perspectiva de reembolso, obligaciones incumplidas, retiros de apoyos financieros, flujos de efectivo negativos, incapacidad de obtener financiación, entre otros factores relevantes para evidenciar en el presente procedimiento jurisdiccional la configuración de la causal vigente de disolución.

7. En torno a las vicisitudes referentes a la imposibilidad de poner en marcha actividades mercantiles que disipen las pérdidas, también se avizora trascendental realizar importantes precisiones en el libelo demandatorio. La parte demandante deberá ilustrar suficientemente en qué ha consistido esa falta de activación de ventas y producción, y en ese sentido se ahondará en exponer si se ha presentado una pérdida importante del mercado y en qué medida, si han existido dificultades laborales relevantes que permitan comprender en mayor medida lo que aquí se depreca, si existe una imposibilidad de reiniciar las actividades o alguna escasez de suministros o situaciones similares; se itera, todo esto en aras de concretar la situación fáctica y, pues se

mencionan unas pérdidas y un capital, pero sin enfocarlo de manera precisa a los hechos que podrían dar lugar a la disolución.

8. Se deberán ampliar todos los hechos referentes al análisis que se suscitó a efectos de que algunos de los socios consideraran la posibilidad de extinguir la sociedad. En este sentido, se indicará cuál es toda la información recopilada sobre el futuro de la empresa para efectos de concluir la inviabilidad del “negocio en marcha”, si en dicho análisis se cubrió, por lo menos, los próximos 12 meses siguientes al último cierre del ejercicio contable, teniendo en cuenta la rentabilidad actual y esperada, las fechas de vencimiento de las obligaciones y si existen alternativas potenciales de financiación, de conformidad con el numeral 8° del anexo 5° del Decreto 2101 de 2016. Todo esto servirá para dar determinación a los hechos conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. y facilitar el entendimiento de la demanda, frente a la decisión definitiva y la contradicción.

9. El inciso segundo del artículo 4° de la ley 2069 de 2020 indica que, una vez el administrador está seguro de que la empresa no cumplió con la hipótesis de “negocio en marcha”, debe convocar de inmediato a la junta de socios para informar “completa y documentadamente” dicha situación. La parte demandante indicará si la administradora o quien haga sus veces, procedió en ese sentido, si informó “documentadamente” la situación, qué documentación se utilizó y cómo se arribó a tal conclusión.

10. Según el Decreto 2101 de 2016 en el numeral 7° del anexo 5° de criterios a seguir para evaluar la “hipótesis de negocio en marcha”, cuando una entidad no prepare los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, revelará expresamente este hecho, junto con las hipótesis sobre las que han sido elaborados y las razones por las que la entidad no se considera como un negocio en marcha; en este contexto, se añadirán hechos de la demanda que develen los pormenores de los últimos estados financieros y el cumplimiento de este deber legal, respecto a esgrimir los motivos que desechan la viabilidad del negocio en

marcha, lo cual se concatenará con el sustento fáctico de la presente pretensión.

11. En los hechos de la demanda se explicará muy bien, como soporte de la pretensión, en qué consiste para el caso concreto la “incertidumbre importante” que puede generar “dudas significativas” sobre la habilidad y capacidad de la entidad para continuar como un negocio en marcha; ello en los términos del Decreto 2101 de 2016. Esta exigencia es muy importante para cumplir con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en tanto el debate en el presente proceso girará en torno en la configuración o no de la causal de disolución, lo que presupone el cumplimiento de todas las exigencias normativas establecidas al respecto.

12. Con la demanda se aportó un acta denominada de “disolución de la sociedad”, en ella se expresa que la mayoría de los socios estuvo de acuerdo con la disolución de la sociedad y su liquidación y, adicionalmente, se nombró un liquidador quien inclusive presenció la reunión y otorgó directrices para iniciar el proceso. Ello resulta sumamente confuso con el procedimiento que se pretende iniciar con esta demanda en donde, *contrario sensu*, apenas se depreca que se declare disuelta la sociedad, se ordene la liquidación y se designe un liquidador, cuando la sociedad en reunión del 08 de septiembre de 2020, ya lo hizo. En ese contexto, se requiere que se aclare y se otorgue certeza sobre esta situación de cara al propósito de este trámite.

13. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. se deberá reestructurar el acápite introductorio de la demanda, a fin de identificar expresamente quiénes son demandantes y quiénes demandados, teniendo en cuenta la legitimación para este tipo de pretensiones y, asimismo se deberá indicar número de identificación de demandantes y demandados.

14. Desde ya se pone de presente que el inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso indica que solo se ordenará una inspección judicial cuando no sea posible verificar los hechos por otros

medio probatorios; en ese contexto, la parte demandante deberá aportar en esta oportunidad probatoria, todos los elementos de convicción que puedan reemplazar la inspección judicial, so pena de que en el momento procesal oportuno, de verificarse el supuesto normativo, se abstenga el despacho de su decreto.

15. El poder aportado no cumple con la exigencia del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

16. Igualmente se deberá aportar la prueba de que el poder fue otorgado por cada uno de los demandantes mediante mensaje de datos conforme lo exige el inciso primero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; si bien el aportado cuenta con una firma manuscrita escaneada que ya es innecesaria con el nuevo estatuto procedimental, se observa que no se puede constatar que el mismo ha sido individualmente conferido al abogado mediante mensaje de datos, pues solo se presentó el documento per se. Igualmente es válido aun si el poder se confiere con presentación personal; ello es a elección del libelista.

17. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, el demandante deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la presente demanda y cada uno sus anexos al demandado, así como también el memorial que pretenda subsanar los requisitos aquí requeridos.

18. Igualmente se deberá indicar el correo electrónico de la demandante Ana María Martínez Acosta, pues solamente se indicó la dirección electrónica Julián Calderón Escobar.

19. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: No se le reconoce personería al abogado Deibis Alexander Gallego Ramírez hasta que no se aporte el poder con el lleno de los requisitos aquí exigidos; sin embargo, se le autoriza para que actúe con el fin de subsanar los requisitos que se le exigen en este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd20ddbb955e3cb42d8a4191f89608c1d90bbaa26ed7e96ceef29a999346
7f21**

Documento generado en 19/05/2021 06:15:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**